

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo... en que para dejar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos de cobranza, y exâccion de la gracia del subsidio, se mandan observar los capítulos insertos de la Escritura de Concordia otorgada... en el año de 1757... – En Madrid : En la Imprenta de Don Pedro Marin ; Reimpreso en Bilbao : Por la Viuda de Antonio de Egusquiza..., [s.a.]

11 p., A6 ; Fol.

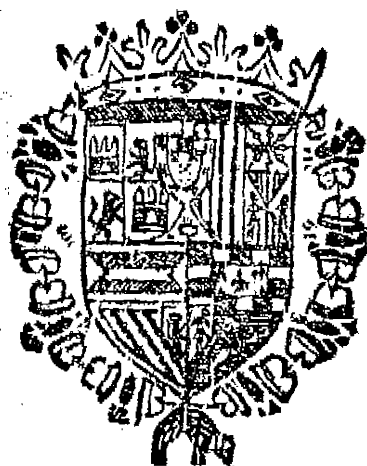
Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Cédula de 2 de julio de 1789. -- Auto final del corregidor fechado en 1789. -- Port. con esc. real

1. Justicia-Organización y administración-Legislación-Bizkaia-S. XVIII 2. Justizia-Antolamendua eta administrazioa-Legeria-Bizkaia-XVIII. m. 3. Cédula Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados 4. Errege-zedula -Betetzeko espedienteak-Trasladoak

✠
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE. 2. DE JULIO DE 1789.)

EN QUE PARA DEJAR EXPEDITA LA JURISDICCION del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos de cobranza, y exacción de la gracia del subsidio, se mandan observar los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia otorgada con las Santas Iglesias de Castilla, y Leon en el año de 1757. con lo demas que se expresa.



EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

AMERICAN
LIBRARY
OF THE
CONGRESS

(OFFICE OF THE DIRECTOR)

THE AMERICAN LIBRARY OF THE CONGRESS
IS A FEDERAL DEPARTMENT OF THE
LIBRARY OF THE CONGRESS
AND IS A FEDERAL DEPARTMENT OF THE
LIBRARY OF THE CONGRESS
AND IS A FEDERAL DEPARTMENT OF THE
LIBRARY OF THE CONGRESS
AND IS A FEDERAL DEPARTMENT OF THE
LIBRARY OF THE CONGRESS

AMERICAN LIBRARY OF THE CONGRESS

AMERICAN LIBRARY OF THE CONGRESS

AMERICAN LIBRARY OF THE CONGRESS
AMERICAN LIBRARY OF THE CONGRESS

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburgo, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante; SABED: Que de resultas de las competencias, que han ocurrido entre la jurisdiccion ordinaria, y los Juezes de Cruzada, en el conocimiento de los asuntos de cobranza, y exâccion de la gracia del subsidio, que por repetidos Breves Pontificios me está concedida, se han ocasionado graves perjuicios á mis amados vasallos, con los dilatados, y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir, embarazandose con ellos la pronta administracion de justicia; y deseando evitarlos, y dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la

4
Comisaría General de Cruzada , cortando seme-
jantes competencias , he tenido á bien resolver,
y mandar en Real orden comunicada al mi Con-
sejo en cinco de Junio próximo por Don Pedro
de Lerena , mi Secretario de Estado , y del Des-
pacho Universal de Hacienda , que por punto ge-
neral se observen , y cumplan literalmente los ca-
pítulos nueve , diez , y onze de la Escritura de
Concordia de la gracia del subsidio , otorgada con
las Santas Iglesias de Castilla , y Leon en veinte
y siete de Julio de mil setecientos cinquenta y
siete para el quinquenio trigésimo octavo , que es
la que rige en el dia ; y el tenor de dichos ca-
pítulos es como se sigue.

Cap. IX.

„ Que por quanto desde las primeras con-
„ cesiones de esta gracia se reconoció que no so-
„ lo era preciso que los Señores Comisarios Ge-
„ nerales de Cruzada , y sus Subdelegados fue-
„ sen Juezes privativos para conocer de las de-
„ pendencias de ella , y declaracion de las dudas
„ que se ofrecieren , sino que por ser tan in-
„ menso el numero de los contribuyentes era ne-
„ cesario atajar los recursos que se estilaban á
„ otros Tribunales , por cuya razon S. Mag. fue
„ servido de mandar , que los negocios tocantes
„ á las gracias del subsidio , y escusado no se pu-
„ diesen llevar por via de fuerza á los Consejos,
„ y Chancillerías , ni á sus Reales Audiencias , ni
„ en dichos Tribunales se pudiesen admitir peti-
„ ciones en esta razon , como se mandó egecutar
„ en las concordias pasadas , ampliando S. Mag.
„ dicha prohibicion para que no se pudiese lle-
„ var á la Sala de Competencias , sobre que se
„ despacharon sus Reales Cédulas , especialmente
„ una en veinte y tres de Enero del año de mil

„ se-

5

„ seiscientos setenta y siete , con relacion de las
„ clausulas , y motivos por menor que habia pa-
„ ra ello : y habiendose vuelto à controvertir sobre
„ este punto , con vista de lo que consultaron los
„ Consejos Real de Castilla , y Cruzada , se fir-
„ vió S. Mag. resolver se guardase lo capitulado
„ con el estado Eclesiastico , y prevenido en di-
„ cha Cédula , despachando otra con su insercion
„ en ocho de Febrero de mil seiscientos setenta
„ y nueve , para que en ninguna manera se pue-
„ dan formar competencias sobre las causas to-
„ cantes à dichas gracias , declarando por no for-
„ madas las que se huviesen introducido , ó in-
„ tentado : Es condicion de este asiento , obliga-
„ cion , y concordia , que se haya de guardar in-
„ violablemente todo lo referido , así para que
„ dichas causas no se puedan llevar por via de
„ fuerza à los Consejos , Chancillerías , y Au-
„ diencias , ni otros Tribunales , como para que
„ no se puedan formar sobre ello competencias,
„ dandose , como se han de dar Cédulas Reales,
„ y los despachos necesarios para el cumplimien-
„ to de uno , y otro , y las que se han acostum-
„ brado dar para que las Justicias seglares no se
„ entrometan en el conocimiento de las dichas cau-
„ sas , sino que den todo el favor , y ayuda que
„ convenga para la execucion , y cobranza de los
„ repartimientos del subídio , y escusado , segun
„ les fuere pedido por parte de los Subdelegados
„ de Cruzada , y de los Cabildos de las Santas
„ Iglesias , y sus Colectores ; y que quando sea
„ preciso impartir el auxilio del brazo secular
„ lo puedan hacer ante los Alcaldes ordinarios,
„ sin ser necesario acudir para ello a las cabezas
„ de Partido , lo que sea , y se entienda tambien

„ para cobrar las dichas Santas Iglesias por los
 „ Tribunales de Subdelegados de los Espolios de
 „ los Obispos, cualesquiera cantidades que cons-
 „ tare debieren de lo repartido por las referidas
 „ gracias.

Cap. X. „ Que mediante á que por el año pasado
 „ de mil seiscientos veinte y dos se mandó pro-
 „ mulgar una Real Pragmática prohibiendo que
 „ en las escrituras de Arrendamientos, deudas,
 „ y rentas no se pudiesen poner sumisiones á las
 „ justicias, ni salarios á las personas que las fue-
 „ sen á egecutar, con cuyo motivo la congrega-
 „ cion del Estado Eclesiastico, en la que se ce-
 „ lebró el año de seiscientos veinte y quatro, por
 „ sus memoriales para los asientos de esta gracia,
 „ y la del escusado, suplicó que la dicha Prag-
 „ mática no se entendiese con las Rentas Ecle-
 „ siasticas, á que asintió S. Mag. en Decreto re-
 „ mitido al Señor Presidente de Castilla, decla-
 „ rando no se entendiese prohibir las dichas su-
 „ misiones, y salarios en las rentas de que se
 „ pagan estas gracias: Es condicion que se ha-
 „ ya de guardar, y cumplir sin innovar, ni al-
 „ terar en cosa alguna el citado Decreto, y que
 „ en las escrituras de rentas Eclesiasticas, sobre
 „ que están impuestas, se puedan poner sumi-
 „ siones, y salarios en la misma forma que se
 „ acostumbraba hacer antes que se publicase la
 „ citada Pragmática, dándose para la observancia
 „ de este capítulo las Cédulas de S. Mag. que
 „ fueren necesarias.

Cap. XI. „ Que por los Señores Comisarios Generales
 „ Apostólicos, como Juezes Egecutores de la con-
 „ cesion, y prórrogacion del subsidio, se den, y
 „ hayan de dar las provisiones, y subdelegacio-
 „ nes

„ nes de Juezes , y los demas recados necesarios
 „ para la cobranza de lo que importaren los re-
 „ partimientos de esta gracia , y las costas en ca-
 „ da un año ; y que todas las deudas que se de-
 „ ban á los Cabildos , ó fabricas de las Iglesias
 „ Catedrales , y á las rentas en que fueren in-
 „ teresadas las Mesas Capitulares , ó lo que se
 „ debiere á Dignidades , ó Canónigos , se puedan
 „ cobrar por la jurisdiccion de los Juezes Subde-
 „ legados de Cruzada , de sus Mayordomos , Ren-
 „ teros , Arrendatarios , y otros deudores , aun-
 „ que las deudas tengan alguna dificultad en la
 „ cobranza , y no estén subordinados al Señor
 „ Comisario General , ni á sus Subdelegados , y
 „ aunque lo estén á otras Justicias ; con que la
 „ tal deuda sea de frutos , ó rentas que deba pa-
 „ gar subsidio , y no exceda de la cantidad que
 „ á cada uno le fuere repartida , salvo si el ex-
 „ ceso fuere tan corto , que no llegue á la quar-
 „ ta parte de todo el crédito ; porque en este ca-
 „ so han de poder conocer , y continuar el jui-
 „ cio los Subdelegados de Cruzada , para no di-
 „ vidir la continencia de la causa en diversos
 „ Tribunales , y evitar un nuevo , y costoso re-
 „ curso por tan escaso interés , y que no sean
 „ deudas fallidas , ni deudores que hayan hecho
 „ pleyto , y concurso de acreedores , como se
 „ contiene en las instrucciones , provisiones , y so-
 „ brecartas que cerca de esto están dadas ; pero
 „ con prevención de que en todos , y cada uno
 „ de los procedimientos , autos , y diligencias que
 „ se ofrecieren , y practicaren sobre las referidas
 „ cobranzas , no se ha de usar del apremio por
 „ censuras , sino en los casos precisos , observan-
 „ do aun en ellos la moderacion que dicta la
 „ equi-

8
„ equidad , y la justicia , sin admitir cesiones de
„ deudas de frutos , ó rentas que no deban pa-
„ gar subsidio , ó en mas cantidad , personas
„ de las prevenidas en esta condicion , ni esten-
„ der por este medio , ni otros abusos su juris-
„ dicion á personas , y casos en que no les está
„ concedida , sobre que se hace especialísimo en-
„ cargo á los Juezes , para que tenga el debido
„ cumplimiento lo resuelto por S. Mag. en este
„ asunto.“

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden acordó su cumplimiento , y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares dñstros , y jurisdicciones , veais los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia de la gracia del subsidio otorgada con las Santas Iglesias de Castilla , y Leon en veinte y siete de Julio de mil setecientos cinquenta y siete , que actualmente rige , y los guardéis , y cumplais , y hagais guardar , cumplir , y egecutar sin permitir se contravenga á su disposicion en manera alguna , ni impidais , ni embaraceis con competencias jurisdiccionales á los Juezes de Cruzada sus procedimientos con arreglo á ellos , antes bien en los casos que lo necesiten , les dareis el auxilio que se os pida para la egecucion de sus providencias. Y encargo estrechamente á dichos Juezes de Cruzada se arreglen en todo al contexto de dichos capítulos , sin que por pretexto alguno se excedan de lo que en ellos está establecido , para que de este modo se eviten las competencias , y los recursos que producen con perjuicio de los interesados , y de la buena administracion de Justicia. Que así es mi voluntad : y que al traslado
im-

9

impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que à su original. Dada en Madrid à dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Felipe de Rivero. = Don Francisco Garcia de la Cruz. = Don Josef de Zuazo. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta-orden. **R**Emito à V. de orden del Consejo el adjunto egemplar autorizado de la Real Cédula de S. Mag. en que para dexar expedita la jurisdiccion del Tribunal de la Comisaría General de Cruzada en los asuntos de cobranza, y exaccion de la gracia del Subsidio, se mandan observar los tres capitulos insertos de la Escritura de Concordia, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, en el año de mil setecientos cinquenta y siete, con lo demas que se expresa; à fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo efecto la comuniqué à las Justicias de los Pueblos de su partido, dondome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid veinte de Julio de mil setecientos ochenta y nueve.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao,

AUTO. **L**A Real Cédula que hace mención de la Carta-orden precedente, se lleve á uno de los Síndicos de este Noble Señorío para su informe; y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Teniente General de este dicho Señorío, que hace oficio de Corregidor en él, en Bilbao á tres de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve. = *Morales.* = Ante mí: *Miguel Antonio de Perca.* =

Informe. **E**L Síndico ha visto la Carta-orden antecedente, juntamente con la Real Cédula de dos de Julio próximo, en que se mandan observar los tres capítulos insertos de la Escritura de Concordia, otorgada con las Santas Iglesias de Castilla, y Leon en el año de mil setecientos cinquenta y siete, sobre la exacción, y cobranza de la gracia del Subsidio, y no halla reparo en que se guarde, y cumpla conforme á Fuero, y sin perjuicio de lo que establece en punto á jurisdiccion, y conocimiento de sus Juezes, y vecinos, y moradores, si llegase á verificarse algun caso comprendido en él. Así lo dice, y firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo en Bilbao á quatro de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve. = *Don Manuel de Vergara.* = *Lic. Aranguren y Sobrado.* =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula, que menciona el Informe antecedente, segun, y como en él se contiene, y para su cumplimiento se reimprima, y

II
reparta por Vereda á todos los Pueblos de este
Noble Señorío en la forma regular. Lo mandó
el Señor Teniente General, que hace Oficio de
Corregidor en él, en Bilbao a seis de Agosto de
mil setecientos ochenta y nueve. = Don Juan
Antonio Morales Semolinos, = Ante mí : Miguel
Antonio de Perea. =

*Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y
demás obrado á su continuación, á que me remito, y
en fé firme.*

Miguel Antonio de Perea

